

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05136/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coyotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número **00080/COYOTEP/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Ya que en Sesión de Cabildo no se aprobó seguir en el convenio de recaudación del impuesto Predial; solicito a la Síndico Municipal las acciones que realizó de manera particular y a través de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para tomar en cuenta las ventajas y desventajas de no aprobar dicho convenio; se deberá entregar la información de manera electrónica vía saimex y los documentos deberán estar firmados y sellados por la Síndico Municipal y los integrantes de la Comisión.” (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintidós de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ADJUNTO” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado, adjuntó el archivo denominado “80.pdf”, el cual contiene once fojas, mismas que consisten en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, Atenta nota de fecha siete de febrero del año en curso y el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de febrero del mismo año, las cuales son de conocimiento de las partes, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias no se reproducirá su contenido.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

“Solicitud con folio 00080/COYOTEPEC/IP/2019.” (Sic).

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“No se me entregó la información solicitada, de todas las solicitudes realizadas a la Síndico, toda su información es errónea, incompleta y no corresponde a lo solicitado.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **05136/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Coyotepec, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que les fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El doce de julio del año en curso, el Sujeto Obligado, remitió el Informe Justificado en los términos siguientes:

“...

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre este folio de solicitud cabe hacer la aclaración de que, el particular por una parte señala que la información es errónea y por otra parte que es incompleta, existiendo incongruencia en sus razones de inconformidad, toda vez que, si la información como indica, está incompleta, es porque el mismo la valida, por tanto no cabe la mención de señalar que es errónea o no corresponde a lo solicitado.

Sin embargo, de nueva cuenta se le hace saber al peticionario que, Su Servidora en mi calidad de Síndico Municipal y Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda, desde el primer momento en que se solicitó la ratificación del instrumento legal que señala el peticionario, se efectuaron las acciones tendientes a su valoración, mismas que se hicieron del conocimiento de todos los integrantes del Cabildo, tal y como se acredita con las constancias que le fueron proporcionadas al particular de manera oportuna, mediante el archivo identificado como Solicitud 00080/COYOTEP/IP/2019.

No obstante, se le hace saber al solicitante que, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Sindicatura Municipal pone a su disposición los documentos con que cuenta esta área y que se relacionan con su petición para que, de una consulta directa en días y horas hábiles, pueda determinar sobre cuales se le puede facilitar copia simple o certificada y pueda darse por atendido su requerimiento a satisfacción.” (Sic)

Es importante mencionar que **se dio vista al Recurrente del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado**, para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho convenga.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dos de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

f) Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente manifestó que derivado de la no aprobación del Convenio de Recaudación del Impuesto Predial, solicita lo siguiente:

- Acciones que realizó de manera particular y a través de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para tomar en cuenta las ventajas y desventaja de no aprobar el Convenio de Recaudación del Impuesto Predial; asimismo solicitó que el documento que diera cuenta de dichas acciones estuviera firmado por la Síndico Municipal y los integrantes de la Comisión.

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó un documento parcialmente legible, que contiene el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de forma incompleta y en versión pública realizada de manera incorrecta, -toda vez, que testo las firmas de los integrantes del Cabildo de Coyotepec- en la cual dentro de sus puntos del orden del día se observa que se encuentra el relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación de la ratificación del convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria, para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales; de igual forma se advierten manifestaciones de la Síndico Municipal en el tenor de turnar dicho punto a la Comisión de Hacienda.

Por otra parte, el Sujeto Obligado anexó de manera poco legible, el documento denominado Atenta nota de fecha siete de febrero del año en curso, dirigida a los integrantes del Cabildo de Coyotepec, en la cual, de lo que se logra observar, que se expresaron de manera general los aspectos del Convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria, para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, adjuntó de forma incompleta, poco legible y en versión pública realizada de manera incorrecta, -toda vez, que testo las firmas de los integrantes del Cabildo de Coyotepec-, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de febrero del mismo año, en la cual dentro de sus puntos del orden del día se observa que se encuentra el relativo a la presentación del Informe de la Comisión Edilicia de Hacienda acerca del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Hacienda para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios; asimismo se logra observar las manifestaciones de la Síndico Municipal en el tenor de que la Tesorera Municipal había expuesto de manera genérica los beneficios que trae consigo la ratificación de dicho convenio, para lo cual hacía hincapié en ratificarlo y dio cuenta de un oficio en donde se insta a que el cabildo se pronuncie en el sentido de ratificarlo o no; asimismo manifestó que hacía del conocimiento que se había dado una plática por parte del personal del Área de Vinculación en la que se explicaban los beneficios de dicho Convenio.

Inconforme con los documentos otorgados, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa, al considerar que dicha información era errónea, incompleta y no correspondía a lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información del Sujeto Obligado de manera incompleta, errónea y la cual no corresponde a lo solicitado.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

En ese contexto, en principio se debe señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública requerida, así como la competencia del Sujeto Obligado para poseerla, en virtud de que el Ayuntamiento de Coyotepec, a través de respuesta proporcionó parte de la información solicitada; por lo que, acepta que la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el Recurrente manifestó que derivado de la no aprobación del Convenio de Recaudación del Impuesto Predial, solicitaba lo siguiente:

- Acciones que realizó de manera particular y a través de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para tomar en cuenta las ventajas y desventaja de no aprobar el Convenio de Recaudación del Impuesto Predial; asimismo solicitó que el documento que diera cuenta de dichas acciones estuviera firmado por la Síndico Municipal y los integrantes de la Comisión.

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó un documento parcialmente legible, que contiene el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de forma incompleta y en versión pública realizada de manera incorrecta, -toda vez, que testo las firmas de los integrantes del Cabildo de Coyotepec- en la cual dentro de sus puntos del

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

orden del día se observa que se encuentra el relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación de la ratificación del convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria, para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales; de igual forma se advierten manifestaciones de la Síndico Municipal en el tenor de turnar dicho punto a la Comisión de Hacienda, tal y como se aprecia en las imágenes siguientes:

000001

COYOTEPEC
AYUNTAMIENTO
2019-2021
Transformación con sensibilidad social

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
NUMERO TRES
DEL 25 DE ENERO DE 2019**

Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal: Buenos días, integrantes de este Honorable Ayuntamiento, estamos reunidos para llevar a cabo la tercera sesión ordinaria de este cuerpo colegiado, hoy nos encontramos reunidos en el salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, recinto oficial de las sesiones del Ayuntamiento, siendo las diez horas, del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, a efecto de dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por lo tanto, ruego a ustedes su atención para poder dar inicio. Le solicito al señor Secretario que inicie con el desarrollo de los puntos.

Profesor Marcelo Mireles Ortega, Secretario del Ayuntamiento: Con gusto señor presidente. El punto número uno es el pase de lista y declaración del quórum legal. Procedo a pasar lista:

NOMBRE	CARGO	ASISTENCIA	INASISTENCIA
C. Sergio Anguiano Meléndez	Presidente Municipal	X	
C. Guadalupe Urbina Martínez	Síndico Municipal	X	
C. Mario Doris López	Primer Regidor	X	
C. Ana Berta Garay Cusillas	Segundo Regidor	X	
C. Hector Damián López	Tercer Regidor	X	
C. Guadalupe Clemente Velásquez	Cuarto Regidor	X	
C. José Luis Rufin Flores	Quinto Regidor	X	
C. Eliud Rodríguez Cruz	Sexto Regidor		X
C. Griselda Flores Pineda	Séptimo Regidor	X	
C. Nora Salano Cristóbal	Octavo Regidor	X	

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar en Coyotepec de San"
tienen que considerar las peticiones ciudadanas respecto a este tema y por lo tanto se
necesita tener los normamientos necesarios para poder dar la atención debida a la
ciudadanía.
Dr. Sergio Anguiano Melendez, Presidente Municipal: Si no hay más comentarios, le
pido al señor Secretario que someta a consideración las propuestas para que se turne
el punto a la Comisión de Hacienda, se nosa un informe de parte de la Tesorería
Municipal y pedir un análisis del convenio por parte de áreas jurídicas.
Profesor Marcelo Miralles Ortega, Secretario del Ayuntamiento: Con gusto señor
Presidente, quienes estén a favor del acuerdo vigésimo segundo, que consiste en
turnar el punto a la comisión respectiva, manifiéstelo levantando la mano. Le informo
señor Presidente que los puntos han sido aprobados por unanimidad de votos.
[Redacted text block]

Por otra parte, el Sujeto Obligado anexó de manera poco legible, el documento denominado Atenta nota de fecha siete de febrero del año en curso, dirigida a los integrantes del Cabildo de Coyotepec, en la cual, de lo que se logra observar, que se expresaron de manera general los aspectos del Convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria, para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ATENTA NOTA 003/2019
Coyotepec, Estado de México, a 07 de febrero 2019

CC. INTEGRANTES DEL CABILDO DE COYOTEPEC
ADMINISTRACIÓN 2019-2021
P R E S E N T E:

Sirva la presente para hacerles llegar un cordial y afectuoso saludo, asimismo me refiero al punto número 7, de la Orden del Día de la Tercera Sesión de Cabildo, el cual se refirió a "... Presentación, discusión y en su caso aprobación de la ratificación del convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales..."; sobre el mismo y tal como se acordó en dicha Sesión, este tema fue abordado en la Comisión Edilicia de Hacienda, efectuada el pasado día 6 de febrero del presente, en la cual asistió la Sra. Tesorera, C. María Eugenia Ramírez Navarrete, asistida del C.P. Fernando Nava Salinas, quienes expusieron de manera general los aspectos del instrumento jurídico en comento, los cuales a grandes rasgos se refieren a:

- Con su implementación se alcanza una mejor eficiencia en el cobro del impuesto catastral, pues se realiza en los bancos con línea de captura.
- En el año 2018, fue posible notificar sobre el rezago a 100 contribuyentes, entendiéndose que éstos eran lo que representaban un adeudo mayor; sin embargo, no se aclaró si todos acudieron a pagar.
- La Secretaría de Finanzas proporciona información que permite actualizar el padrón de catastro, aunque no se señaló si la misma fue integrada a las bases catastrales. Sobre todo, se comentó que derivado de un barrido que hizo la CFE se reportó un padrón de 9 mil viviendas, mientras que en Tesorería existe solo un padrón de 2 mil viviendas.
- Se nos informó que actualmente existen cuarenta y cinco libros que contienen los datos de la información predial, de los cuales, tres están en pésimas condiciones. Sobre este rubro, se informó que, durante el mes de enero de este año, ha sido posible una recaudación de 1 millón 300 mil pesos aproximadamente.
- Se puntualizó sobre el ingreso que se recibe derivado del Fondo de Fomento Municipal, mismo que comprende el 30% del excedente del mismo, el cual, al 30 de noviembre ascendió a \$2,707,932.58 millones.

Ahora bien, el pasado día jueves 7 de febrero, el Subdirector de Enlace Operativo, Mtro. Alejandro Ruiz Hernández, acudió a reunión con compañeros del Cabildo, quien de manera más amplia y concreta el caso de Coyotepec, expuso el tema en cuestión, haciendo hincapié en los beneficios económicos que dejaría de percibir el Municipio.

Asimismo, adjuntó de forma incompleta, poco legible y en versión pública realizada de manera incorrecta, -toda vez, que testo las firmas de los integrantes del Cabildo de Coyotepec-, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de febrero del mismo año, en la cual dentro de sus puntos del orden del día se observa que se encuentra el relativo a la presentación del Informe de la Comisión Edilicia de Hacienda acerca del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Hacienda para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios; asimismo se logra observar las manifestaciones de la Síndico Municipal en el tenor de que la Tesorera Municipal había expuesto de manera genérica los beneficios que trae consigo la ratificación de dicho convenio, para lo cual hacía hincapié en ratificarlo y dio cuenta de un oficio en donde se insta a que el cabildo se

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pronuncie en el sentido de ratificarlo o no; asimismo manifestó que hacía del conocimiento que se había dado una plática por parte del personal del Área de Vinculación en la que se explicaban los beneficios de dicho Convenio.

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
 NUMERO CINCO
 DEL OCHO DE FEBRERO DEL 2019**

Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal: Buenas tardes, integrantes de este Honorable Ayuntamiento, estamos reunidos para llevar a cabo la QUINTA SESIÓN ORDINARIA de este cuerpo colegiado. Nos encontramos reunidos en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Coyotepec, Estado de México, recinto oficial de las Sesiones del Ayuntamiento, siendo las diecisiete horas del día ocho de febrero del año de 2019, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo tanto, ruego a ustedes su atención para poder dar inicio.

Le solicito al señor Secretario que inicie con el deshago de los puntos del Orden del Día.

Profesor Marcelo Mireles Ortega, Secretario del Ayuntamiento: Con gusto señor presidente. El punto número uno es el pase de lista y declaración del quórum legal.

Procedo a pasar lista.

NOMBRE	CARGO	ASISTENCIA	INASISTENCIA
C. Sergio Anguiano Meléndez	Primer Síndico Municipal	X	
C. Guadalupe Urbina Martínez	Síndico Municipal	X	
C. Mario Domínguez López	Primer Regidor	X	
C. Ana Bertha Garay Casales	Segundo Regidor	X	
C. Hector Damián López	Tercer Regidor	X	
C. Guadalupe Camacho Velázquez	Cuarto Regidor	X	
C. José Luis R. Transformación con sensibilidad social.			
C. Efraim Rodríguez Cruz	Sexto Regidor	X	
C. Griselda Flores Pineda	Séptimo Regidor	X	
C. Nora Solano Cristóbal	Octavo Regidor	X	
C. Santiago Rodríguez Abundez	Noveno Regidor	X	
C. Luis Leonel Pineda Paz	Décimo Regidor	X	

Le informo señor Presidente, que con asistencia de 12 integrantes del Honorable Ayuntamiento, existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal: Gracias señor Secretario, le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal: Gracias señor Secretario, este punto está a su consideración para las observaciones y comentarios que deseen manifestar.

Hace uso de la palabra la C. Guadalupe Urbina Martínez, Síndico Municipal para comentar que en fecha pasada, la Comisión Edilicia de Hacienda en término del Punto Número Siete de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, tuvo a bien llevar una reunión con la C. María Eugenia Ramírez Navarrete, Tesorera Municipal, quien fue asistida por el Contador Fernando Nava Salinas, quien expuso de una manera genérica los beneficios que trae consigo la ratificación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Hacienda para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios, en el cual en un recuento que hacía la Tesorera Municipal dijo que, al periodo de noviembre de 2018, la recaudación generó a la Administración de ese momento una ganancia de \$2,707,932.52 M.N., que esa es una de las razones por la cual hace hincapié en la urgencia para ratificar o no dicho convenio. Así mismo, dio cuenta de un oficio que le fue turnado por la Directora de Vinculación con Municipios y Organismos Auxiliares, donde insta a que el Cabildo se pronuncie por la ratificación o no, dejando claro que no se está pidiendo que se ratifique, sino de que a la brevedad se les haga de su conocimiento la determinación de este Cabildo respecto al mismo instrumento.

También comenta que hace del conocimiento de quienes no estuvieron presentes, que el pasado jueves, en la Sala de Cabildo, se dio una plática por parte de personal del Área de Vinculación en la que se explicaban los beneficios que trae consigo el convenio, independientemente de la recaudación del impuesto predial.

Agregó que ~~transformación con sensibilidad social~~ la Tesorera había dicho que actualmente existen cuarenta y cinco libros con información predial, de los cuales, tres ya están en pésimas condiciones y menciona que, independientemente que se decida por la ratificación o no del convenio se tiene que considerar a la brevedad la digitalización del el material de este impuesto predial, porque hay que hacer notar que la recaudación que se hace o el beneficio que se otorga es por lo que ya se tiene registrado en catastro y si se lograra tener esa digitalización y se subiera al sistema para que se cobre en línea como se hace con el impuesto catastral, de una manera u otra nos traería un beneficio económico, aclarando nuevamente que el acuerdo de convenio no necesariamente se tiene que aprobar como tal, porque finalmente es un acuerdo deliberatorio, pero se tiene que estar conscientes que la

para su conservación porque se está hablando del patrimonio de familias del Municipio de Coyotepec. Así mismo hace notar que sigue pendiente la solicitud de un Cabildo Abierto para poder dictaminar sobre este tema y también poner a la mesa que los compañeros de Vinculación que se acercaron, hicieron patente el ofrecimiento de venir a esa Sesión de Cabildo Abierto para ayudar a despejar dudas, porque evidentemente el tema se ha politizado y que de manera muy respetuosa comenta que se ha generado mucha especulación en torno al tema, como el hecho de que erróneamente se creó que si se nos salimos del convenio, las personas que están en el Catastro, se salen del catastro y eso no es cierto, pero la gente está utilizando esta idea para especular de manera indebida.

Concluye su participación diciendo que ese es el informe de la Comisión Edilicia, en términos del Punto Número Siete del Orden del día de la Tercera Sesión Ordinaria, dando cumplimiento de lo que en esa sesión se había acordado y que hoy se da cuenta a los compañeros del Honorable Cabildo.

En voz del Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal, refuerza la propuesta de la Síndico Municipal para iniciar un proceso de digitalización de esos tres libros que se encuentran en mal estado y, posteriormente hacer lo mismo con el resto de los libros para tener un sustento de manera digital. Respecto a la Sesión de Cabildo Abierto afirma que se está con la mejor intención de que la ciudadanía sepa exactamente lo que sucede con el Catastro, porque hay tabúes que rondan en el municipio, como la idea de que si entran a Catastro, estarían pagando demasiado recurso en impuesto predial y por lo que ha explicado la Tesorera Municipal, en ocasiones es al contrario, pero se tiene que explicar de manera directa a la ciudadanía con el apoyo del Gobierno del Estado y la instancia correspondiente para que se convoque a la población para desmitificar ~~transformación con sensibilidad social~~ los mitos que nosotros como autoridades Municipales, y en su momento ellos tomarán su decisión, hace la propuesta para que el Cabildo Abierto sea en la Explanada Municipal, con templete, micrófonos, bien organizados y que se convoque la ciudadanía.

[Redacted signature area]

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para su conservación porque se está hablando del patrimonio de familias del Municipio de Coyotepec. Así mismo hace notar que sigue pendiente la solicitud de un Cabildo Abierto para poder dictaminar sobre este tema y también poner a la mesa que los compañeros de Vinculación que se acercaron, hicieron patente el ofrecimiento de venir a esa Sesión de Cabildo Abierto para ayudar a despejar dudas, porque evidentemente el tema se ha politizado y que de manera muy respetuosa comenta que se ha generado mucha especulación en torno al tema, como el hecho de que erróneamente se cree que si se nos salimos del convenio, las personas que están en el Catastro, se salen del catastro y eso no es cierto, pero la gente está utilizando esta idea para especular de manera indebida.

Concluye su participación diciendo que ese es el informe de la Comisión Edilicia, en términos del Punto Número Siete del Orden del día de la Tercera Sesión Ordinaria, dando cumplimiento de lo que en esa sesión se había acordado y que hoy se da cuenta a los compañeros del Honorable Cabildo.

En voz del Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Presidente Municipal, refuerza la propuesta de la Síndico Municipal para iniciar un proceso de digitalización de esos tres libros que se encuentran en mal estado y, posteriormente hace lo mismo con el resto de los libros para tener un sustento de manera digital. Respecto a la Sesión de Cabildo Abierto afirma que se está con la mejor intención de que la ciudadanía sepa exactamente lo que sucede con el Catastro, porque hay tabúes que rondan en el municipio, como la idea de que si entran a Catastro, estarían pagando demasiado recurso en impuesto predial y por lo que ha explicado la Tesorera Municipal, en ocasiones es al contrario, pero se tiene que explicarle de manera directa a la ciudadanía con el apoyo del Gobierno del Estado y la instancia correspondiente para que se convoque a la población para desmitificar y explicar que es sensible a la ciudadanía. Nosotros como Autoridades Municipales, y en su momento ellos tomarán su decisión, hace la propuesta para que el Cabildo Abierto sea en la Explanada Municipal, con templete, micrófonos, bien organizados y que se convoque a la ciudadanía.

De los documentos insertos con antelación es posible evidenciar que, contrario a lo referido por el Particular, el Ayuntamiento de Coyotepec, proporcionó los documentos que contienen la información requerida, toda vez que, en ellos se plasman las acciones realizadas por la Síndico y la Tesorera Municipal, de las cuales se destacan las manifestaciones de dichas servidoras públicas respecto a las ventajas y desventajas de la ratificación del Convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria, para la Recaudación y Fiscalización del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales, asimismo se advierte que dichas manifestaciones tenían por objeto instar al Cabildo de Coyotepec con el objeto de que se pronunciaran al respecto.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien el Sujeto Obligado pretendió satisfacer la solicitud del Particular al remitir dichos documentos en versión pública, lo cierto es que, testó de forma incorrecta los datos contenidos en los mismos, toda vez que, dedujo que las firmas de los servidores públicos eran datos susceptibles de ser clasificados, aunado a que entregó los documentos antes descritos de manera poco legibles; por lo que no es posible observar con claridad su contenido.

Por otra parte, cabe destacar que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, en donde se advierta que se funde y motive la clasificación de la información testada en los documentos proporcionados. En este orden de ideas, se advierte que existe información que fue eliminada sin una justificación de que la misma encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 140 o 143 de la Ley de la materia, por lo es que es de destacar que no es procedente eliminar información pública de los documentos, no obstante que su contenido sea diferente al tema solicitado.

Así las cosas, es oportuno señalar que la firma de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que contribuye a la rendición de cuentas al ser evidencia del cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 10-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En ese tenor, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe realizar el Servidor Público Habilitado y el titular del área que administra la información.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un **análisis minucioso** a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.**

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que, la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,*

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tal motivo es procedente ordenar de nueva cuenta la entrega del documento en análisis en el que no se eliminen firmas de servidores públicos, ni información de naturaleza pública y en

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

caso de que exista información reservada o confidencial, se elabore la respectiva versión pública debidamente aprobada por el Comité de Información, mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información.

No se omite mencionar que informe justificado, la Sindicatura Municipal refirió que *pone a su disposición los documentos con que cuenta esta área y que se relacionan con su petición para que, de una consulta directa en días y horas hábiles, pueda determinar sobre cuales se le puede facilitar copia simple o certificada y pueda darse por atendido su requerimiento a satisfacción.* Al respecto, no precisa si dichos documentos consisten en las documentales remitidas en respuesta, por lo que al dejar incertidumbre respecto de si existen otros documentos que puedan dar cuenta de las acciones realizadas, deberá en su caso poner a disposición del Recurrente dichos documentos vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que fue la modalidad elegida por el Recurrente.

- **Versión Pública**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII; 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec y **ORDENAR**, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera legible y de ser el caso en versión pública, todos los documentos a los que hace alusión en su Informe Justificado, en los que no podrá omitir:

1. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve
2. Atenta nota dirigida a los integrantes del Cabildo de Coyotepec de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve
3. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública **00080/COYOTEP/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue de manera legible y en su caso en versión pública vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), todos los documentos a los que hace referencia en Informe Justificado, en los que no podrá omitir los siguientes:

1. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve
2. Atenta nota dirigida a los integrantes del Cabildo de Coyotepec de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve
3. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Recurso de Revisión: 05136/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05136/INFOEM/IP/RR/2019**.